



Cámara de Diputados
Provincia del Chaco

Bloque UCR
Diputado Marcelo E. Castelán

“2010 Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo de 1810”

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º: Modifícase el artículo 61 de la Ley Provincial N° 4209 –Código de Faltas-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 61.- Serán sancionadas con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta seis (6) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil, las personas que ocasionen o sometan a familiares a malos tratos u hostigamientos físicos o psíquicos, siempre que la conducta no encuadre dentro de las normas del código penal. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, la pena se duplicara.

Si mediaren razones de urgencia que así lo justifiquen, el Juez de Faltas o Juez de Paz con competencia en Faltas podrá ordenar fundadamente, en cualquier instancia del proceso, la adopción de las siguientes medidas preventivas:

- a) Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de quien padece violencia;*
- b) Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la presunta víctima;*
- c) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;*
- d) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;*
- e) Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar;*
- f) Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la presunta víctima;*
- g) Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la presunta víctima, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la presunta víctima.*
- h) Decidir el reintegro al domicilio de la presunta víctima si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;*

i) Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de quien padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;
Una vez efectivizadas las mismas, remitirá las actuaciones al Juzgado que resulte competente en razón de la materia en un término no superior a los dos días”

Artículo 2º: De forma.

FUNDAMENTOS

Esta iniciativa tiene como objetivo facultar a los representantes de la Justicia de Faltas a ordenar la producción de ciertas medidas preventivas urgentes sin importar a tal fin la eventual incompetencia en razón de la materia para entender en el caso.

La nueva redacción propuesta se dirige a habilitar a los Jueces de Faltas a adoptar algunas de las medidas preventivas urgentes y previstas por el mismo artículo, en caso de recibir denuncias por malos tratos u hostigamientos a familiares, sin que su eventual falta de competencia se erija en un insalvable obstáculo. Con ello se procura que, ante casos de gravedad y verdadero peligro para las víctimas de casos de violencia familiar, no sea la demora en la remisión de las actuaciones al Juez que corresponde por materia la que torne ilusorio el derecho que se debe cautelar en cada caso concreto.

Naturalmente que decisiones como las mencionadas no podrán ser discrecionales sino que deberá brindarse en cada oportunidad fundamento suficiente para su adopción y, eventualmente, podrán ser revisadas en un breve lapso de tiempo (dos días) por el Juez que en definitiva resulte competente para entender en la causa.

Está claro que en gran parte de los casos de violencia familiar, la cuestión deberá ser resuelta en forma definitiva por los tribunales de familia o con competencia en cuestiones de familia existentes en la Provincia, y aún por la justicia penal, si los hechos denunciados configuraran delitos. Sin embargo, parece oportuno otorgar facultades al juez de faltas o al juez de paz con competencia en lo correccional, toda vez que en muchas localidades es la única autoridad judicial cercana y disponible para las víctimas de situaciones de violencia familiar, y es necesario dotarlos de competencia para la adopción de urgentes medidas preventivas que garanticen la seguridad de las personas afectadas, especialmente mujeres y menores de edad, sin perjuicio de la inmediata remisión al juez competente se correspondiere, para continuar la tramitación de la causa.

Las medidas preventivas que se autorizan son algunas de las contenidas en la ley nacional N° 26.485, a cuyas normas procesales esta Provincia todavía no ha adherido. Solo se tomaron las medidas que resultan más adecuadas para tomar medidas de protección de carácter urgente, considerando que se está proponiendo una modificación solamente referida al Código de Faltas.

Por lo expuesto, en el entendimiento de que resulta imperioso habilitar la posibilidad de la adopción de medidas preventivas y/o urgentes en tiempo oportuno, solicito al cuerpo que apruebe el presente proyecto de Ley.